



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Declarativo de Responsabilidad Civil Extra Contractual
Radicado Juzgado	54001315300420190007001
Radicado Tribunal	2021-0072 01
Demandante	JHONATAN ALEXANDER CAMACHO QUIMBAYO Y OTRO
Demandado	SEGUROS DEL ESTADO

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta que en providencias del 20 de abril y 15 de junio de la anualidad que transcurre se resolvieron los recursos impetrados por la parte actora al auto fechado el 12 de octubre de 2021, y sin que se tengan que practicar pruebas dentro del caso bajo estudio, el Despacho, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el cual modificó el trámite que se debe surtir en segunda instancia, corre traslado a la parte apelante en esta instancia, por el término de cinco (5) días, a efectos de que sustente el recurso de la alzada incoado en contra de la sentencia proferida el 24 de febrero de 2021.

Sin embargo, se previene al apelante que deberá sujetar sus alegaciones a los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación permitirá declarar desierto el recurso, según lo establecido en el inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P, aunado con el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De igual forma, se advierte que en caso que el apelante acredite haber enviado el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, se entenderá surtido dicho traslado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término por cinco (5) días se contabilizará a partir del acuse recibido de la contraparte o se compruebe por algún otro medio que el destinatario tuvo acceso al contenido de la comunicación.

Por otro lado, se les reitera a las partes en contienda y a sus apoderados judiciales, que el escrito de sustentación, el que descurre el traslado del mismo, actos de apoderamiento y solicitudes que se eleven al interior del proceso deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos¹** en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado

¹ Art. 3 Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

En caso de requerirse la expedición de piezas procesales o reproducciones de audio de las diligencias efectuadas en primera instancia en forma digital, deberán dirigir las solicitudes a la dirección electrónica referida, informando un e-mail al cual se puedan remitir dichos documentos digitales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colaboradores del mismo.

Por otro lado, se pone de presente a las partes en contienda que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, en concordancia con a circular CSJNSC22-143 del 1 de octubre del año en curso emitido por Consejo Seccional de la Judicatura de este Distrito Judicial, el horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen para este Colegiado desde el 5 de julio del 2022 es el comprendido entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a las 6:00 p.m. de lunes a viernes, horario dentro del cual deben surtirse las comunicaciones entre esta judicatura y los usuarios de la administración de justicia, pues fenecido dicho lapso los memoriales y escritos allegados se entenderán recibidos a primera hora del día hábil siguiente a su radicación, conforme lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO por el término de **5 días** a la parte apelante, a efectos de que SUSTENTEN en debida forma el recurso de alzada, previéndole que sus alegaciones deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. en concordancia con el inciso 3 del artículo 12 del de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 y las directrices trazadas en este proveído, permitirán la declaratoria de desierto del recurso, ordenándose devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

De igual forma, se advierte que en caso que los recurrentes acrediten haber enviado sus escritos de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, se entenderá surtido dicho traslado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término por cinco (5) días se contabilizará a partir del acuse recibido de la contraparte o se compruebe por algún otro medio que el destinatario tuvo acceso al contenido de la comunicación.

SEGUNDO. REITERAR a los extremos procesales que las actuaciones procesales se adelantaran teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, esto es, la notificación de providencias se realizará por estados virtuales, conforme se indicó en la parte motiva, poniendo de presente que las actuaciones procesales que se adosen y soliciten del proceso (sustentaciones, poderes, solicitud de copias, etc.) deberán ser remitidas **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos** en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA conforme se expuso en la parte motiva. De igual forma, se informa el horario de trabajo y atención al público (8am a 12m y 2 pm a 6 pm) y que no se tendrán por presentados memoriales o escritos remitidos a los correos electrónicos institucionales del despacho 003, Magistrado Titular o colaboradores del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

² En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Radicado Tribunal No. 54001-2213-000-2022-00184-03

Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede la suscrita Magistrada a resolver el recurso de queja formulado por la parte demandante contra el auto No. 522 de fecha 25 de marzo de 2022, dictado por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, dentro del proceso de Sucesión intestada abierta por Daniel Orlando Betancurt Hernández y otros respecto del causante Bernardo Betancurt Orozco, mediante el cual resuelve no conceder el recurso de apelación interpuesto por la misma parte recurrente contra el proveído No. 247 calendado el 15 de febrero de 2022, por improcedente.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 15 de febrero de 2022 el Juzgado de conocimiento, declaró la nulidad de la diligencia de secuestro

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia**

Rad. 54001-2213-000-2022-00184-03

realizada el 20 de agosto de 2021 por el inspector Superior de Policía del municipio de Tibú, y, en el numeral segundo dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR al abogado GIOVANNY ALBEIRO QUINTERO, para que, de manera INMEDIATA, proceda a entregar el 50% del establecimiento de comercio denominado “ESTACIÓN DE SERVICIO LA CUATRO ACOSTA”, identificado con el NIT 901.255.386-0, matrícula mercantil 37703 de la Cámara de Comercio de Cúcuta, de propiedad de la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO LA CUATRO S.A.S., ubicado en la vereda “La Cuatro”, paraje “Villa Maruja” del municipio de Tibú–Norte de Santander, a la señora CORINA YEZMIN DURAN BOTERO, para que sea ésta quien continúe como administradora del establecimiento de comercio, con calidad de secuestre–núm. 8 del art. 595 del C.G.P., hasta tanto se efectúe nuevamente la diligencia de secuestro por el comisionado, situación que así venía ocurriendo antes de materializar la orden cautelar.

PARÁGRAFO PRIMERO. REQUERIR al abogado GIOVANNY ALBEIRO QUINTERO, para que, en el perentorio término de DIEZ (10) DÍAS, rinda un informe detallado de su gestión, mientras fungió como secuestre en el presente asunto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. REQUERIR a la señora CORINA YEZMIN DURAN BOTERO, para que, mensualmente, rinda un informe detallado de su gestión y proceda a la constitución de depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado, si a ello hubiere lugar, en atención a la designación que se le ha realizado en esta providencia.”

Contra tal decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, medio de impugnación último que mediante providencia del 25 de marzo de 2022, se negó por improcedente, al encontrarse que al tenor de lo

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rad. 54001-2213-000-2022-00184-03

dispuesto en el artículo 40 del C. G. del P., la providencia recurrida no es susceptible de apelación, pues contra ella solo procede la reposición, la cual se resolvió en ese mismo pronunciamiento.

La parte demandante interpuso reposición y en subsidio queja, aduciendo que el nombramiento que realiza la juez convierte en auxiliar de la justicia a la cónyuge del causante, situación que resulta contraria al debido proceso y a la igualdad de las partes en el proceso liquidatorio en tanto que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 595 numeral 8° del C.G. del P., pues el legislador en su sentido natural estableció que el administrador de los bienes puede ejercer temporalmente el cargo de secuestre siempre y cuando la persona sea ajena a los intereses del proceso, por lo que siendo la secuestre la cónyuge se incurriría en la causal prevista en el artículo 48 numeral 6 del C.G. del P, porque quien dirige el establecimiento de comercio es la cónyuge y no un tercero. Dice que la juez A-quo niega el recurso de apelación que se encuentra enlistado dentro de las causales previstas del artículo 322 numeral 2° del C.G. del P., motivo por el que pide que se revoque el nombramiento de la señora Corina Yesmin Duran Botero, como administradora de los bienes de la sucesión en calidad de secuestre del establecimiento de comercio La Cuatro S.A.S., y se suspenda la diligencia de inventarios y avalúos fijada para el 6 de mayo del año que avanza, hasta tanto se realice la auditoría contable y financiera del establecimiento de comercio.

Resuelta la reposición interpuesta y concedida la queja en debida forma, mediante proveído No. 727 del 22 de abril de 2022, es pertinente entrar a resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta los fundamentos que a continuación se exponen

CONSIDERACIONES

El recurso de queja fue instituido por el legislador como otro mecanismo garantizador del debido proceso, pues permite a la parte que se le ha denegado el recurso de apelación o casación, concurrir ante el superior jerárquico del que ha proferido la providencia, para que revise tal negativa, y determine si estuvo o no ajustada a derecho.

El objetivo fundamental entonces del recurso de queja, es lograr que el superior jerárquico, si fuere procedente, conceda la apelación o la casación que ha negado el juez de primera instancia para el primer evento, o el tribunal para el segundo, o que modifique el efecto en que se ha concedido la alzada por el inferior.

La actividad jurisdiccional del superior, entratándose de esta figura, se limita a establecer la procedencia del recurso que ha sido denegado por el inferior o el efecto en que debe concederse, prescindiendo de cualquier otra consideración sobre el razonamiento expuesto por el juzgador de instancia para

decidir la cuestión que le fue propuesta. Así se desprende de los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, normas que señalan la procedencia, interposición y trámite del recurso de queja.

Para que el superior pueda conceder el recurso de apelación o casación, ha de observar, según dan cuenta las normas procesales civiles, los siguientes requisitos: a) que el recurso respectivo sea procedente; b) que se haya propuesto por la parte legitimada para hacerlo; c) que se haya interpuesto en tiempo oportuno y en legal forma; d) que se haya pedido en tiempo la reposición del auto que denegó el recurso y e) que las copias y la sustentación del recurso de queja hayan sido presentados en el término previsto por la ley.

Todos estos elementos deben coexistir porque de faltar aunque fuere uno solo de ellos, la negativa sería evidente, por la potísima razón que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.

De manera que si la función de quien decide el recurso de queja, es establecer si la apelación fue bien o mal denegada, y su análisis y estudio por ende debe centrarse en establecer si el auto impugnado es de aquellos que el estatuto procesal registra en su enumeración taxativa como apelable, debe desecharse la posibilidad de analizar otros argumentos tendientes a demostrar que el Juez de instancia se equivoca en la decisión del asunto

que se resuelve en el auto, porque entre otras cosas, eso sería el objeto específico a decidir mediante el recurso de apelación.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala sea lo primero resaltar que la providencia que se impugna a través del recurso de queja es la proferida el 25 de marzo de 2022 mediante la cual se denegó el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 247 de fecha 15 de febrero de 2022, que dispuso decretar la nulidad de la diligencia de secuestro realizada el 20 de agosto de 2021 por el Inspector Superior de Policía del Municipio de Tibú, mediante la cual se secuestró el 50% del Establecimiento de Comercio denominado “ESTACION DE SERVICIO LA CUATRO ACOSTA”, ordenando al abogado Giovanni Albeiro Quintero, que de manera inmediata entregue el bien a la señora Corina Yezmin Duran Botero para que sea ésta quien continúe como administradora del establecimiento de comercio, con calidad de secuestro, hasta tanto se efectúe nuevamente la diligencia de secuestro por el comisionado; al considerarse que frente a dicha providencia acorde con el artículo 40 del C.G. del P; solo procede recurso de reposición, y por consiguiente tal decisión no admite alzada.

Es de resaltar que el apoderado judicial de la parte recurrente no indica las razones por las cuales considera que el recurso de apelación, debió concederse, sino que se limita a exponer los motivos por los que considera que al decretar la nulidad de la diligencia de secuestro del establecimiento de

comercio La Cuatro Acosta, no debió ordenarse su entrega a la señora Corina Yezmin Duran Botero en calidad de secuestre, argumentos que se apartan de lo que es objeto de estudio a través de este medio de impugnación, que como se vio, es determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra la aludida providencia; por el contrario, no cabe la menor duda que la decisión del a-quo cuestionada, se encuentra conforme a derecho, pues si bien es cierto según el principio de la doble instancia previsto en el artículo 31 constitucional, “*Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.*”. Como puede verse, este precepto no es absoluto, puesto que el legislador está facultado para indicar los casos en los que no hay lugar a la segunda instancia, sin que ello implique vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

En ese sentido, el Código General del Proceso en su artículo 9º previó, que “*los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola*”, en el caso de autos nos encontramos frente a la decisión de nulidad de una diligencia de secuestro ordenada mediante comisión, circunstancia especial prevista en el inciso final del artículo 40 del Código General del Proceso, que establece que “*Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al*

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rad. 54001-2213-000-2022-00184-03

expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición". (Subrayado fuera de texto)

Acorde con lo anterior, es irrefutable la imposibilidad del recurso de apelación contra el auto que decida la solicitud de nulidad de la diligencia comisionada, que fue precisamente la decisión adoptada en la providencia del 15 de febrero de 2022, debiéndose considerar en atención a ello, bien denegado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Considerar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el heredero Daniel Orlando Betancurt Hernández, contra el auto No. 247 dictado el 15 de febrero de 2022, por lo indicado en la motivación.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, ordenar remitir la presente actuación al Juzgado de origen, para que haga parte del proceso correspondiente.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rad. 54001-2213-000-2022-00184-03

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada**

Firmado Por:

**Constanza Stella Forero Neira
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa119700e3b544f661c002c8fa61073b9987e075ba41ba0ae4d240f0d28c0b6**

Documento generado en 06/07/2022 11:41:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado Juzgado	540013153004202000117 02
Radicado Tribunal	2021-0151 02
Demandante	CARLOS HERNÁN GARZA FUENTES
Demandada	LUIS ORLANDO MATAMOROS IBARRA

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTOS A RESOLVER

Sea lo primero advertir que en la medida que en contra del proveído fechado 30 de junio del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandada formuló recurso de reposición en contra del auto que programó fecha y hora para evacuar la diligencia de practica de pruebas, sustentación y fallo de que trata el inciso final del artículo 14 del Decreto 806 del 2020 actualmente inciso segundo del artículo 12 de la Ley 2213 del 2022 en el asunto de la referencia.

Así las cosas y como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso, los recursos de reposición se decidirán en audiencia, previo traslado a la parte contraria por el término de tres días como lo prevé el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a reprogramar la audiencia señalada.

No obstante lo anterior, se previene a la parte recurrente que en la audiencia respectiva se resolverá el recurso de reposición interpuesto, advirtiendo que en caso de no prosperar la réplica, en dicha audiencia se practicarán las pruebas

decretadas por esta magistratura, se incorporaran las allegadas y se correrá traslado de las mismas, acto seguido se escuchara la sustentación de los reparos concretos efectuados a la sentencia de primera instancia y de ser posible se proferirá la decisión con la cual se concluya esta segunda instancia.

En todo caso, se les advierte a las partes en contienda y en especial a la parte recurrente en reposición, que conforme expuso en su escrito de réplica las partes tienen acceso al expediente digital a efectos de que el día de la diligencia puedan realizar las manifestaciones a que hubiere lugar. Por secretaria actualícese el link de acceso del expediente en línea, si fuere necesario, para que los sujetos procesales puedan revisar las actuaciones procesales pertinentes.

De igual forma se previene a la parte apelante que deberá sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en términos del inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 del 2020 actualmente numeral 2 del artículo 12 de la Ley 2213 del 2022, permitirá la declaratoria de desierto del recurso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia para la hora de las **9 a.m.** del día **veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022)**, a efectos de resolver la reposición impetrada, practicar, incorporar y correr traslado de las pruebas allegadas, escuchar la sustentación de los reparos concretos que se le hicieron a la sentencia de primera instancia y de ser posible proferir la decisión con la cual se concluya esta segunda instancia.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria correr traslado del recurso formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, en los términos de que trata el inciso 2 de artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, a la parte no recurrente por el término de (3) días como lo prevé el artículo 110 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria actualizar el link de acceso del expediente en línea, si fuere necesario, para que los sujetos procesales puedan revisar las actuaciones procesales pertinentes. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

¹ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.